

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2408.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 1.º, me dice lo siguiente:

«De las noticias oficiales recibidas en este Centro el día de ayer resulta que los carlistas tuvieron en el encuentro de Montiel 22 heridos y algunos muertos contándose entre los heridos el cabecilla Infante y un hijo de Cortina. Perdieron además varios caballos y pertrechos de guerra: muchos de esta faccion y de la mandada por Cucala en Castellon dispersados se presentan à indulto. La faccion Rosas, de 140 hombres, ha entrado en Lena (Asturias), quemando registro civil, rompiendo puertas Casa consistorial y llevándose en rehenes recaudador contribuciones.—Son considerables los estragos que causa el bombardeo en Cartagena; los insurrectos apenas tienen ya proyectiles con que contestar à los numerosos que nuestras baterías lanzan sobre ellos infundiéndoles espanto; están destrozados ya los hornos que tenían y la titulada Junta ha cambiado tres veces de domicilio por temor à quedar sepultados entre escombros. Las bajas de cantonalistas son muy grandes, mientras que los nuestros apenas hay algun herido ó contuso leve por resultar cortos sus tiros. Algunos de los jefes han huido por los montes inmediatos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 2 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2409.

#### Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura del mozo José Mateo Tendú, cuyas señas à continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán à mi disposicion.

Tarragona 2 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

#### Señas.

Edad veinte años nueve meses quince días, estado casado, oficio labrador, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire id.

Núm. 2410.

#### Seccion 5.º—Cárceles.

Habiendo hecho caso omiso los Alcaldes de los pueblos de Alcanar, Alcover, Batea, Cherta, Espluga de Francolí, Falsel, Gandesa, Mora de Ebro, Roquetes, Reus, Uldecona y Villaseca, correspondientes à esta provincia, de la circular que con fecha 11 de octubre anterior se les dirigió por este Gobierno, recordándoles el cumplimiento de sus deberes por lo que respecta al abono de las cantidades que adeudan por suscripcion à la *Gaceta de Madrid*; sis que apesar de este recuerdo vergonzoso, puesto que los indicados conocen completamente el párrafo 5.º del artículo 127 de la ley municipal, haya sido posible hacerles solventar el débito de que se trata; les prevengo que si en el término de quince días à contar desde hoy no lo verifican les impondré la multa de cincuenta pesetas con la cual quedan conminados; pasados los cuales sin haberla satisfecho, sin atender à excusas ni pretestos de ningun género pasaré el tanto de culpa à los tribunales, estando dispuesto además à exigirles ante los mismos la responsabilidad que corresponda por tan marcada desobediencia.

Tarragona 2 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2411.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica à este de la Gobernacion, habiendo dados de baja definitiva en el Ejér-

cito, el Capitan de Caballería D. Pedro Gonzalez y Muñoz, el de igual clase de carabineros D. Julio Moreno Rivas y el Teniente de Caballería D. Manuel de la Cruz Ureña.

Lo que participo à V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento, y à fin de que los mencionados sujetos no puedan presentarse en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para los efectos de la preinserta circular.

Tarragona 1.º de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 1.º de noviembre.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Director del Instituto de Valladolid contra un acuerdo de aquella Diputacion provincial que suprimió en el presupuesto de 1873-74 la partida que venia consignándose para el pago de su habitacion, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: El Director del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid, en comunicacion dirigida por conducto del Rector de aquella Universidad en 19 de mayo del presente año, puso en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública que la Diputacion le habia ordenado eliminase del proyecto de presupuesto de dicho establecimiento para el actual ejercicio económico la partida de 500 pesetas que habia figurado en el anterior como indemnizacion de la habitacion que le correspondia ocupar, y no podian darle por no haberla en el edificio donde se halla el Instituto: que en vano habia recordado à la Diputacion el art. 7.º del reglamento de segunda enseñanza y la Real orden de 5

de octubre del año último, dada para un caso análogo, viéndose precisado à obedecer sus órdenes, no sin protestar de acudir à la Superioridad, à fin de que no se entendiese que consentia y autorizaba semejante eliminacion.

El Ministro de Fomento, al pasar à manos de V. E. el expresado recurso, entiende que procede revocar el acuerdo de la Diputacion, por hallarse dispuesto de un modo explicito en el reglamento vigente de segunda enseñanza que los Directores de Institutos tengan habitacion en el local del mismo, y su práctica establecida que cuando esto no pueda verificarse por falta de local à propósito, se incluya en el presupuesto respectivo la indemnizacion correspondiente.

Pedido informe à la Comision provincial, lo ha evacuado en el sentido de que el precepto de dar habitacion à los Directores, sólo podia entenderse obligatorio respecto de aquellos Institutos en que hubiese alumnos internos, lo cual no sucede en el de aquella ciudad; debiendo limitarse por otra parte tal concesion à lo indispensable para el despacho de los negocios, mas no para casa-habitacion de familia, lo que equivaldria, à juicio del expresado cuerpo, à un aumento considerable de sueldo à más de la gratificacion de 500 pesetas que disfrutaban los Directores por razon de su cargo.

La Seccion, con presencia de los datos relacionados y de la disposicion reglamentaria que en él se cita, no puede ménos de estar de acuerdo con lo manifestado por el Ministro de Fomento, en cuanto à lo explicito y terminante del art. 7.º del reglamento de segunda enseñanza aprobado por real decreto de 22 de mayo de 1859, por el que se determina que los Directores que sean Catedráticos tengan habitacion en el establecimiento.

Entiende asimismo la Seccion que la palabra *habitacion* de que usa el reglamento tiene un sentido gramatical y juridico más lato que el que pretende la Comision provincial; no siendo tampoco admisible la diferencia que el mismo Cuerpo establece entre los Institutos

donde hay alumnos internos y externos, y los que tienen simplemente de estos últimos, pues los términos absolutos y generales de la prescripción reglamentaria rechazan esa distinción.

No es tan óbvio, por más que en el expediente se afirme lo contrario, el que á falta de local adecuado para morada del Director, y consiguientemente para su familia, hay necesidad de retribuirle por tal concepto en cantidad alguna. Nada ha previsto el reglamento sobre este punto, ni la Sección conoce la Real orden de 5 de octubre del año último, que el Director del Instituto de Valladolid dice haber recaído en un expediente análogo; pero si la expresada resolución no tiene apoyo firme en el reglamento y la práctica establecida se opone á su letra y genuino sentido, no hay razón para mantenerlas.

Que la mente del Gobierno, al determinar que los Directores tuviesen habitación en el establecimiento, fué más por consideración al mejor servicio que por interés privado, lo demuestran por una parte el silencio que guarda el reglamento respecto del caso de no haber facilidad de colocación en los establecimientos de enseñanza, y por otra el señalamiento que el mismo reglamento hace de 500 pesetas como gratificación de aquellos funcionarios.

Constituyendo, pues, una obligación inherente al cargo la de vivir los Directores de Institutos en el edificio que estos ocupen, á fin de que puedan llenar con mayor facilidad y acierto los fines que les atribuye el art. 2.º del mencionado reglamento, entiende la Sección:

Que de acuerdo con el Ministro de Fomento se prevenga á la Diputación provisional de Valladolid que habilite en el Instituto de segunda enseñanza de la capital lugar decoroso para habitación del Director, arbitrando para ello los recursos necesarios.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1873.

El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Ministro de Fomento.

Gaceta del 26 de noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se consideró exento del impuesto de consumos el hielo expendido por D. Manuel Casado, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la reclamación interpuesta por D. Manuel Casado y García ante la Comisión provincial de Ciudad-Real con motivo de haberle declarado el Ayuntamiento de la misma ciudad sujeto al pago de consumos por razón de la nieve y el hielo que emplea en su es-

tablecimiento de botillería, en cuyo gremio se halla matriculado:

Vista la resolución dictada por la Comisión provincial declarando al reclamante exento del pago de aquel impuesto en razón á que el hielo que consume es un artículo indispensable para ejercer su industria en el establecimiento de helados que posee, por el cual satisface la contribución correspondiente, no debiendo por lo mismo estar sujeto á un nuevo gravámen:

Visto el recurso interpuesto por el Ayuntamiento solicitando se revoque el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto dejó sin efecto el adoptado por la Junta municipal, cuyo recurso se funda en que habiéndose recaudado dicho impuesto en el anterior año económico sin oposición alguna, se votó también para el presente teniendo en cuenta la circunstancia de hallarse establecido en otras poblaciones:

Considerando que según el mismo interesado declara en su instancia, la nieve conservada en los dos pozos de su propiedad situados dentro de la ciudad, no sólo sirven para la elaboración de bebidas heladas en su establecimiento de botillería, sino que también la vende para el consumo de la población:

Considerando que bajo el primer concepto el interesado no se halla sujeto al pago del impuesto mientras que el Ayuntamiento no acuerde el establecimiento de arbitrios sobre cafés, fondas, botillerías, á tenor del párrafo cuarto del art. 130 de la vigente ley municipal:

Considerando que no puede decirse otro tanto en cuanto á la nieve que destina á la venta para el consumo de la población, por la cual debe pagar el impuesto que la Municipalidad tiene establecido sobre aquel artículo:

Considerando que la Comisión provincial, al dictar su acuerdo declarando al interesado libre del pago de derechos, se fundó exclusivamente en que el hielo era un artículo indispensable para la industria que aquel ejercía, partiendo para ello del equivocado concepto de que toda la nieve ó hielo explotado por aquel tenía exclusivamente tal aplicación, sin destinarse nada para la venta pública:

La Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y declarar que D. Manuel Casado se halla obligado al pago de derechos establecidos por el Ayuntamiento de Ciudad-Real por razón de la nieve que destina á la venta por el consumo en la población.»

Y conforme con el precedente dictamen el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2412.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Los padres, hermanos, parientes ó herederos de José Soler y Coll, natural y vecino de Reus, voluntario del 2.º batallón de Barcelona, expedicionario de la Isla de Cuba y fallecido en Manzanillo en 9 de abril de 1872, se servirán presentarse en la Secretaría de este Gobierno militar con objeto de recoger documentos que les interesan.

Tarragona 29 de noviembre de 1873.—P. A., El C. T. C. encargado del despacho, J. Gonzalez y Moladú.

Núm. 2413.

BANCO DE TARRAGONA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria de Sres. accionistas fijada para el día treinta de noviembre finido, por no poseer ó representar los que concurren el número de acciones determinado por Estatutos, se convoca nuevamente á dichos Sres. accionistas á Junta general, que tendrá lugar el día veinte y uno del mes corriente, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos Estatutos, serán válidos los acuerdos de la indicada Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Tarragona 1.º de diciembre de 1873.—P. A. de la J. G.—El Secretario, Joaquín Miracle Baldrich.—V.º B.º El Presidente de turno, Ramon Morera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2414.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. Felipe Roselló, contra Agustín Soler y Voltas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes: Primero. Una heredad parte plantada de viña, olivos y algarrubos, parte sembradura y parte yermo y garriga, de extensión veinte y un jornales cuarenta y dos céntimos estadísticos, equivalentes á trece hectáreas, tres áreas, diez y nueve centiáreas, sita en el término de la villa de Callar y partida llamada *la Seguera*, conocida vulgarmente también por *Guardiola*, lindante por oriente con tierras de Pablo Mañé, por mediodía con las de Pablo Vidal, por poniente con las de Pablo Voltas y por norte con las de Juan Pallarés; tasada en quince mil quinientas pesetas.—Segundo. Otra pieza de tierra huerta regadío que disfruta semanalmente tres días del agua procedente de la acéquia de *la Seguera*, de extensión ochenta céntimos de un jornal estadístico iguales á cuarenta

y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas, lindante por oriente y norte con un torrente, por mediodía con tierras de José Vilá y por poniente con las de Antonio Gatell: tasada en mil seiscientas pesetas.—Tercero. Otra pieza de tierra regadío, sita en dicho término de Callar, partida llamada de *la Acéquia*, de extensión diez céntimos de un jornal estadístico, igual á seis áreas, ocho centiáreas, lindante por el este con el río Gayá, por sud con tierras de los herederos de José Montserrat, por oeste con las de Luis Queralt, mediante una acéquia y por norte con tierras del propio Queralt: tasada en novecientas pesetas.—Cuarto y finalmente: Una casa sita en la referida villa de Callar y calle llamada de Francia, señalada de número cinco, compuesta de bajos, en los que hay una cuadra y bodega, dos pisos y desvan, con un corral á su espalda de extensión superficial, la casa noventa y seis metros veinte y cinco centímetros cuadrados, y el corral sesenta y un metros sesenta centímetros también cuadrados lindante por la derecha, saliendo, con José Dalmau, por la izquierda, con Pablo Solé, por detrás, con herederos de Nicasio Argilaga y por delante con dicha calle donde tiene su puerta de entrada: tasada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte y nueve del próximo mes de diciembre á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Tarragona veinte y siete noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º El Juez del partido, Dr. Miguel.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2415.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente, único edicto, se cita, llama y emplaza á José Juliá y Cervelló, vecino de Corbera, para que dentro de diez días comparezca á este Juzgado para notificarle la sentencia proferida el día treinta y uno de agosto último en la causa criminal sobre lesiones á Valero Amorós, por la que se le condena á un año de prisión correccional y accesorias, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan ante la Excm. Audiencia del Territorio, á la que se remitirá la causa, bajo apercibimiento de que no compareciendo se le nomberrán defensores de oficio.

Dado en Gandesa á diez noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro de Salazar.—P. S. D.—José Pascual.